



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

Ciudad de México, a tres de julio del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes de la atención de la solicitud de información **1800100017718**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 8 de junio de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100017718	Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums No. UT.234.176/2018 y No. UT.234.185/2018, de fechas 11 y 19 de junio de 2018, respectivamente, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Comunicación Social, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

TERCERO.- Que la Dirección General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 313.00152/2018 de fecha 21 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"Hago referencia al memorándum 313.00146/2018 de fecha 21 de junio de 2018, que incluye la siguiente tabla en respuesta al memorándum No. UT.234.176/2018 de fecha 8 de junio de 2018 sobre el requerimiento instruido a la Unidad de Transparencia de esta Comisión, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 1800100017718, recibida en el Sistema INFOMEX de esta Comisión.

Requerimiento:	Respuesta:
1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo.	Anexo 1.
2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior.	Por ser los navegadores web libres y de código abierto.
3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.	El sujeto obligado, no tiene instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER.
4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET	ORBEN COMUNICACIONES S.A.P.I. DE C.V.
5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET	cnh.local
6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación.	Con base en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Comunicación Social, es la unidad administrativa facultada para atender esta solicitud de información.
7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior	Con base en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Comunicación Social, es la unidad administrativa facultada para atender esta solicitud de información.
8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).	Con base en el Reglamento Interno de la comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Comunicación Social, es la unidad administrativa facultada para atender esta solicitud de información.
9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.	Información clasificada como confidencial

En referencia al punto "9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo." Se comunica que, **no se incluye en el Anexo 1**; toda vez que la Dirección General de Tecnologías de la Información determina que la **información es clasificada como confidencial**, conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

El MAC (Control de Acceso al Medio) es el mecanismo encargado del control de acceso de cada estación al medio. El MAC puede realizarse de forma distribuida cuando todas las estaciones cooperan para determinar cuál es y cuándo debe acceder a la red. También se puede realizar de forma centralizada utilizando un controlador.

El MAC en informática y telecomunicaciones, es el conjunto de mecanismos y protocolos por los que varios "interlocutores" (dispositivos en una red, como ordenadores, teléfonos móviles, etc.) se ponen de acuerdo para compartir un medio de transmisión común (por lo general, un cable eléctrico u óptico, o en comunicaciones inalámbricas el rango de frecuencias asignado a su sistema).

Si el MAC de un dispositivo cliente se encuentra agregada a la lista del Router (el dispositivo que permite que varias redes u ordenadores se conecten entre sí), el cliente tendrá acceso a la WLAN (Red de Área Local Inalámbrica), de esta forma, el filtrado de direcciones MAC es una de las capas de seguridad para evitar que cualquier dispositivo cliente se conecte a las redes institucionales.

Por lo anterior, el dar a conocer el MAC implica **un probable riesgo de seguridad informático conocido como suplantación de identidad**, entre sus consecuencias, el acceso de personal no autorizado a las redes institucionales, asimismo, podría ingresar a la información que circula en la red interna y que se almacena en las computadoras los servidores públicos eso es de una persona física, por lo que, en caso de divulgarlo, dicha persona física se haría identificable y determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."

CUARTO.- Que la Dirección General de Comunicación Social, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 210.010/2018 de fecha 3 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, le comento que las redes sociales y cuentas oficiales que la Comisión Nacional de Hidrocarburos utiliza como medio de comunicación son las siguientes:

Red social	Cuenta oficial
Twitter	CNH_MX
Facebook	@cnh.mx
LinkedIn	Comisión Nacional de Hidrocarburos
YouTube	Comisión Nacional de Hidrocarburos

Utilizamos únicamente estas cuatro redes sociales en virtud de que los formatos y características de estas redes nos permiten mantener informadas a nuestras audiencias con mensajes simples, claros y en formatos que les resultan de utilidad.

Lo anterior cumpliendo con los objetivos establecidos en la Estrategia de Comunicación Digital y Redes Sociales, cuyos ejes centrales de actuación son el ciudadano y utilizar de forma estratégica herramientas para promover un gobierno eficiente, eficaz y que rinda cuentas a la población.

Finalmente, me permito indicarle que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no tiene Cuenta oficial en la red social VK (Vkontakte). "



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

QUINTO. - Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, al amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Comunicación Social, toda vez que de acuerdo con los artículos 39 y 40 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Las unidades administrativas emitieron sus respectivas respuestas en el sentido de:

1. Entregar el número de serie de cada uno de los equipos de cómputo.
2. Informar los motivos por los cuales son utilizados los navegadores de Internet.
3. Informar que no se cuenta con el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER
4. Informar el nombre del proveedor de servicios de telecomunicaciones.
5. Informar los servidores DNS.
6. Informar las redes sociales oficiales de la Comisión.
7. Informar los motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales informadas.
8. Informar que no se cuenta con la red social VK (Vkontakte)
9. Clasificar como confidencial la información relativa al "MAC" (por sus siglas en inglés Media Access Control) en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en atención a las siguientes bases:

a) Alcance de la dirección MAC (por sus siglas en inglés *Media Access Control*) o MAC Address.

- La Dirección MAC o MAC Address es un identificador único que cada fabricante le asigna a la tarjeta red de sus dispositivos; como pudieran ser:
 - ✓ Tarjetas de red Ethernet,
 - ✓ Tarjetas de red inalámbricas,
 - ✓ Switch de red,
 - ✓ Routers,
 - ✓ Impresoras,
 - ✓ Servidores,
 - ✓ Equipos de comunicaciones.

b) La Dirección MAC o MAC Address como dato personal.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- A partir de la Dirección MAC o MAC Address un tercero puede vincular a una persona con la información que obre en los equipos de cómputo.
- La dirección MAC es un dato personal susceptible de tutela jurídica de conformidad con los ordenamientos descritos en la presente resolución. Lo anterior en atención a que a partir del citado dato se puede identificar o hacer identificable a una persona, así como obtener información de su vida privada.
- Al vincular una Dirección MAC con el número de serie de un equipo de cómputo se potencializa la posibilidad de una *suplantación de identidad* (conocida como MAC Spoofing), lo cual se traduce en el daño más grave a la protección de la identidad de una persona. En el caso concreto, se enfatiza que el solicitante requirió de igual forma el número de serie de los equipos de cómputo.

Asimismo, este Comité de Transparencia **de oficio modifica la clasificación** de información que realizó la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de incorporar también una causal de reserva de la información, ya que de la investigación realizada por el Comité de Información se advierte que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo cual se debe valorar en esta resolución.

En ese tenor, la información requerida es susceptible de reservar en términos de la fracción I, del artículo 110, de la LFTAIP, que establece lo siguiente:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;..."*

Adicionalmente, en los numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, se prevén las siguientes directrices:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;*
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad informática de la Comisión y comprometer la información perteneciente a la Nación en materia de hidrocarburos, así como las facultades sustantivas del presente Órgano Regulador, puesto que se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad de sus servidores públicos.

Bajo ese argumento, este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas informáticos de la Comisión, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían vulnerar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en éstos y con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Comité estima que la clasificación antes advertida se sustenta, en la aplicación de la prueba de daño que mandata el artículo 111 de la LFTAIP al tenor de lo siguiente:

- I. La divulgación de la información por cuanto hace a las direcciones "MAC", que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del Estado mexicano.

La información reservada consistente en las direcciones "MAC", es información de carácter sensible en virtud de las atribuciones que ejerce este sujeto obligado, las cuales se realizan en el marco de Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de Hidrocarburos, en su carácter de ente administrador del portafolio petrolero del Estado y regulador en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, el acceso a los equipos de cómputo de la Comisión, así como los sistemas centrales que contienen bases de datos e información, serían susceptibles a ser atacadas o vulneradas afectando la integridad y disponibilidad de la información, teniendo como posibles



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a la Comisión, incluidas aquellas que albergan información confidencial y/o sensible generadas por las unidades administrativas.

- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de las direcciones "MAC" permitiría eventualmente vulnerar, acceder y disponer de información contenida en equipos, sistemas y mecanismos informáticos.

El riesgo de igual forma, se traduce en vulnerar una plataforma estable de procesamiento y almacenamiento, que debe dar continuidad operativa y permita mejorar los sistemas y aplicativos con los que la Comisión cuenta para funcionar internamente, a fin de evitar la afectación a los servicios que presta, mismos que requieren un alto nivel de disponibilidad, seguridad y confidencialidad, además del servicio de equipamiento para proporcionar servicios a la red interna de datos, entre otros.

- III. Dado lo anterior, se actualiza la reserva de la información por un periodo de 5 años, de conformidad a lo previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, porque se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se vinculan con la dirección "MAC" sería posible acceder y disponer de diversa información que identifica claramente la información, tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad.

Finalmente, se informa que la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuenta con obligaciones de confidencialidad, dadas las actividades estratégicas encomendadas, asimismo, cuenta con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, el cual es de acceso restringido a un número limitado y estratégico de servidores públicos.

Es importante destacar que en el Centro se encuentra concentrada la información a la que hacen referencia los artículos 32 a 35 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, las cuales se encuentran asociadas a la información propiedad de la Nación, por lo cual resulta de la mayor relevancia salvaguardar y evitar ataques o intromisiones ilegales a través de mecanismos informáticos.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años y confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la respuesta del área administrativa competente y confirmar la clasificación de la información como **reservada y confidencial**, con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113, fracción I de la LFTAIP y los numerales Décimo Séptimo y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-24-2018

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de
Archivos**

**Mtro. David Eli García
Camargo**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

